


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Gabriela Solano Delgado		
Fecha/hora gestión	22/04/2025 20:09	Fecha/hora resolución	22/04/2025 20:39
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000707
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000027-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	MODELO SOLUCIÓN INTEGRAL PARA ADQUISICIÓN DE INSUMOS POR CONSIGNACIÓN PARA TERAPIA END OVASCULAR		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000486	21/03/2025 21:04	KIMBERLY MARIA SANCHEZ CAMPOS	MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000485	21/03/2025 20:32	SERGIO RIVERA MORUA	INTERNATIONAL MEDICAL ADVANCES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley <input type="text"/>)	Por falta de fundament <input type="text"/>
8002025000000484	21/03/2025 20:24	SERGIO RIVERA MORUA	CORPORACION RAVEN SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento (Ley 998 <input type="text"/>)	Se acoge desistimiento <input type="text"/>
8002025000000479	21/03/2025 16:32	ANDRES ORTIZ SOTO	BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000478	21/03/2025 16:14	MICHELLE GIMAEI PIREZ	EDWARDS LIFESCIENCES TECHNOLOGIES CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (Ley <input type="text"/>)	Por preclusión (Artículo <input type="text"/>)
8002025000000477	21/03/2025 15:51	MARIELA GONZALEZ SOLERA	ECOMED SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley <input type="text"/>)	Por preclusión (Artículo <input type="text"/>)
8002025000000469	20/03/2025 16:08	SILVIA ZAMORA HERNANDEZ	PROVEEDORES DE EQUIPO MEDICO ALFACOR SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar <input type="text"/>	Por el fondo <input type="text"/>

3. *Resultando

Que mediante auto No. 8052025000000625 del veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000486 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA

VII. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INTERNACIONAL MEDICAL SUPPLIES CR, S.A. 1) Sobre la ficha técnica 2 06 03 0059 Sondas para Ultrasonido Intracardiaco, longitud de uso 11000 MM,estéril con chromoflow, descartables, el núcleo de la imagen compuesto por un cable. Criterio de la División. El recurrente señala que: *...Se solicita la modificación de la ficha técnica para que se lea correctamente: fecha de vencimiento no menor a 12 meses...* No obstante, la empresa gestionante no argumenta las razones bajo las cuales radica su petición, es decir carece de fundamentación alguna, y como punto de análisis para los efectos es menester indicar que el artículo 88 LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustenta el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 RLGCP. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, y por lo tanto, **se rechaza de plano por falta de fundamentación.** **2) Sobre el punto 3.15. De las obligaciones del oferente.** Criterio de la División. En relación con lo recurrido por la empresa objetante, esta Contraloría General reitera lo relativo al punto en referencia según lo indicado en la resolución R-DCP-SICOP-00253-2025, que menciona *“...5. Fichas Técnicas. Criterio de la división. El recurrente considera que la falta de claridad en el punto sobre el catálogo del fabricante en las fichas técnicas genera confusión sobre los requisitos para la presentación de la oferta. La referencia a una “traducción libre” que se encuentre en el Registro de Relaciones Exteriores es contradictoria, ya que las traducciones libres no requieren certificación. Así, señala que es fundamental que la institución aclare este punto para asegurar que todos los oferentes tengan la misma información y puedan presentar sus propuestas de manera adecuada. Por su parte la Administración acepta la solicitud y modifica la redacción del punto 1 para mayor claridad. Sobre el punto en particular, siendo que la Administración se allana, se declara parcialmente con lugar este aspecto del recurso...”* En razón de lo anterior, se reitera lo indicado en dicha resolución con el fin de que se proceda con el cambio respectivo por parte de la Administración y por lo tanto, el citado extremo del recurso, **se declara parcialmente con lugar.**

Recurso 800202500000485 - INTERNATIONAL MEDICAL ADVANCES SOCIEDAD ANONIMA

VI. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INTERNACIONAL MEDICAL ADVANCES, S.A. 1) Sobre el punto 3.15. De las obligaciones del oferente. Criterio de la División. Al respecto, la versión del pliego de condiciones indica lo siguiente: *“Los insumos ofrecidos deben estar aprobados para el uso clínico en humanos por la FDA de los Estados Unidos de América (Food and Drug Administration) y/o la Comunidad Europea (CE). No se aceptará como certificado de la FDA o CE la aprobación de fabricar el producto, sino que debe estar específicamente aprobado para su venta y uso clínico en humanos. Debe presentar documentación en idioma español que compruebe este requisito y en caso de venir en idioma extranjero acompañarse de una traducción oficial, original, de un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el Registro del Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de ser copia debe estar certificada por notario público de Costa Rica...”* así también se indica *“...f) En relación al punto anterior y de conformidad con lo indicado por la Contraloría General de la República, debe tomarse en cuenta que, en donde se señaló que debe constar en el expediente los motivos por los cuales no se permite un certificado de libre venta, se aclara que la FDA y la CE NO son equivalentes a un permiso de libre venta de un solo país individual, ya que NO siguen los mismos estándares, donde se garantiza que el producto que se está comercializando cuenta con el debido aval de los procedimientos de evaluación técnica, asegurando los requisitos esenciales de seguridad y salud, concediendo la aprobación para su uso en seres humanos, determinando que los beneficios del insumo superan los riesgos para el uso previsto en nuestros pacientes...”* (ver el pliego de condiciones), por tal razón, este elemento ya fue resuelto y no corresponde a este momento procesal, entrar en discusión sobre el aspecto citado. Al respecto, mediante resolución R-DCP-SICOP-01504-2024 se menciona: *“...La Administración indica que rechaza lo solicitado, ya que se requiere que sean aprobados para uso clínico en humanos, tomando en cuenta que estos insumos son utilizados en los procedimientos endovasculares tanto sencillos como de muy alta complejidad, a través de los cuales tratamos patologías como la enfermedad coronaria y la enfermedad estructural cardíaca (cateterismo cardíaco revascularización coronaria por implante de stents, técnicas de diagnóstico coronario como OCT, ultrasonido intracoronario, técnicas, de fisiología coronaria, implante de válvulas percutáneas, etc.), insumos que son colocados directamente al paciente, por lo que considera que no es posible aceptar que se elimine que deba estar aprobado para uso clínico en humanos. Considera que la recurrente este requisito es de imposible cumplimiento, sin embargo, no adjunta documentación técnica que respalde lo indicado. Ahora bien tal y como indica la Administración la recurrente no ha aportado prueba pertinente sus argumentos, demostrando por qué el requisito es de imposible cumplimiento y que por ende debe ser removido del pliego, siendo que por el contrario lo que se exponen son sus propias conclusiones e interpretaciones sobre las labores de la FDA, más no prueba pertinente al respecto. Por el contrario la Administración expone razones de peso que justifican la necesidad de que el producto esté autorizado para su uso en humanos, lo que este órgano contralor, comparte plenamente. Así las cosas, el punto debe ser rechazado por falta de fundamentación”...*, por tal razón, **se rechaza de plano.** **2) Sobre el punto 3.2 Condiciones específicas de la oferta.** Criterio de la División. Indica la gestionante que: *“Se resalta que el oferente deberá enlistar cada línea con su respectivo código SICOP y CCSS con su respectiva descripción del insumo...”* y a su vez, *“Se debe contemplar que la administración y el mismo sistema sólo permitirá una oferta base por oferente, dentro de la misma se deben considerar las variables anteriormente citadas. No se permitirán ofertas alternativas”...* Con respecto a este punto, este órgano contralor conoció sobre el tema en cuestión y se pronunció sobre el caso, según la R-DCP-SICOP-253-2025, *“En relación con la posibilidad de oferta alternativa, la misma debe estar habilitada en el cartel, según lo dispone el artículo 125 inciso b) del RLGCP, de lo cual se extraña algún ejercicio por parte de la recurrente que evidencie la necesidad de establecer este tipo de ofertas, es decir como permiten atender el fin público y cómo se limita la participación de los oferentes a partir de esto, misma consideración se arriba en cuanto a la cantidad de ofertas base. De modo tal, lo que corresponde es rechazar de plano este aspecto del recurso”...* Por ende, se **rechaza de plano.**

Recurso 800202500000484 - CORPORACION RAVEN SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA CORPORACIÓN RAVEN SOCIEDAD ANONIMA. I. SOBRE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO PRESENTADO. Criterio de la División: En el caso de mérito, y siendo de que la empresa Corporación Raven, S.A., interpuso ante este órgano contralor mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción, bajo el número: 800202500000484, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, ha de señalarse que en la casilla titulada "estado", se indica por parte del objetante lo siguiente: **"Desistido"**. Así mismo al consultar el contenido del recurso, en la casilla número 7, denominado: "7. Información del desistimiento", indican lo siguiente; "Error". En relación con la figura del desistimiento, el artículo 89, de la Ley General de Contratación Pública, indica **"ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento. Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho. En cualquier momento del trámite de un recurso de objeción, de apelación o de revocatoria y antes de la adopción de la resolución final, quien recurre podrá desistir del recurso interpuesto. Cuando la parte recurrente desista de su recurso no será necesario conferir audiencia, se acogerá el desistimiento y se procederá al archivo inmediato de la gestión, a menos que se observen nulidades que ameriten la participación oficiosa de quien conozca del recurso. El desistimiento opera con respecto a quien así lo solicite y únicamente acerca de su recurso."** (subrayado no es del original). Por su parte el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, reitera lo anterior en su artículo número 249. Véase que si bien al objetante le asiste la facultad para poner fin al procedimiento, lo cierto es que la misma procederá, en tanto este órgano contralor, de forma oficiosa no identifique vicios de nulidad. En el presente caso, se estima que no hay mérito para conocer el recurso. Así las cosas, se acoge el desistimiento presentado por el objetante, y se ordena el **archivo** del recurso.

Recurso 800202500000479 - BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

V. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. 1) Sobre el punto 3.2 Condiciones específicas de la oferta. Criterio de la División. Indica la gestionante que: "...Se resalta que el oferente deberá enlistar cada línea con su respectivo código SICOP y CCSS con su respectiva descripción del insumo..." A la vez, "...Se debe contemplar que la administración y el mismo sistema sólo permitirá una oferta base por oferente, dentro de la misma se deben considerar las variables anteriormente citadas. No se permitirán ofertas alternativas"... En este sentido, y con respecto a lo expuesto, reitera este órgano contralor que conoció sobre el referido apartado, y según la R-DCP-SICOP-253-2025 la misma expone: *"Sobre lo expuesto, estima este órgano contralor que la indicación hecha por la Administración sobre la indicación de precios fuera de los parámetros dispuestos en el sistema, riñe con la intención de la Ley General en cuanto al uso del sistema, ya que generaría información incorrecta, pues no reflejaría todos los costos asociados a la compra. De tal manera, deberá suprimir dicha indicación, dejándose claro que el precio que se indique en el sistema corresponde al precio total del insumo con todos los elementos que le compongan, esto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 y 16 de la LGCP. Así las cosas, se declara con lugar este aspecto del recurso, debiendo la Administración eliminar dicha indicación. En relación con la posibilidad de oferta alternativa, la misma debe estar habilitada en el cartel, según lo dispone el artículo 125 inciso b) del RLGCP, de lo cual se extraña algún ejercicio por parte de la recurrente que evidencie la necesidad de establecer este tipo de ofertas, es decir como permiten atender el fin público y cómo se limita la participación de los oferentes a partir de esto, misma consideración se arriba en cuanto a la cantidad de ofertas base"...* Por consiguiente, dado que dicho punto no genera nueva discusión al respecto, y según lo actuado, corresponde **rechazar de plano. 2) Sobre el punto 3.15.k De las obligaciones del oferente.** Criterio de la División. Con base en lo que alega la recurrente en el punto referido, se ha tomado en consideración que la necesidad de la Administración es precisa, y por ello, este ente contralor se refirió mediante resolución R-DCP-SICOP-01504-2024, indicando, *"18) Fichas técnicas para todas las partidas. Catálogo del fabricante. Criterio de la División: en las fichas técnicas se indica lo siguiente: "1. Catálogo del fabricante original o copia nítida y legible, en el catálogo se debe corroborar el producto con el número de referencia y marca de este. En idioma español, en caso de presentarse en otro idioma, deberá acompañarse con una traducción oficial de un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el Registro de Relaciones Exteriores. Debe indicaren la oferta la dirección oficial del sitio Web donde se pueda consultar el catálogo del fabricante y cualquier otro aspecto que la comisión considere relevante sobre el producto ofrecido." La empresa objetante solicita que se modifique el punto 1 de las fichas técnicas de la siguiente manera: "1. Catálogo del fabricante original o copia nítida y legible, en el catálogo se debe corroborar el producto con el número de referencia y marca de este. En idioma español, en caso de presentarse en otro idioma, deberá acompañarse con una traducción libre, que se encuentre en el Registro de Relaciones Exteriores. Debe indicar en la oferta la dirección oficial del sitio Web donde se pueda consultar el catálogo del fabricante y cualquier otro aspecto que la comisión considere relevante sobre el producto ofrecido.", y como justificación menciona el alto costo que tiene una traducción oficial. La Administración manifiesta lo siguiente: "En atención a este punto, para este documento específico, esta Comisión valora y acepta lo solicitado, por lo que una vez que se cuente con la resolución por parte del ente fiscalizador, se procederá con la modificación de las fichas técnicas." Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración, se declara con lugar el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración el cambio aceptado"...* Por lo anterior, se le reitera a la Administración realizar los ajustes necesarios al pliego. **se declara parcialmente con lugar este aspecto del recurso.**

Recurso 800202500000478 - EDWARDS LIFESCIENCES TECHNOLOGIES CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

IV. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA EDWARDS LIFESCIENCES TECHNOLOGIES CR, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. 1) Kit de Clip para Reparación Endovascular de Válvula Mitral, línea 129. Criterio de la División. La recurrente en su recurso solicita: *...“se hace necesario que la ficha técnica se modifique y se elimine la referencia a la marca de Abbott, y se incluyan o amplíen las medidas y características adicionales o sustitutas de las indicadas en la ficha para cubrir las necesidades médicas de los pacientes, y se permita la libre concurrencia de otros potenciales oferentes”...* Es menester de este Despacho hacer notar que la indicación de la marca se presentó desde que se publicó el pliego de condiciones, por lo que este no es el momento procesal oportuno para su impugnación. Entonces, ha operado el instituto de la preclusión procesal aplica en el presente punto, resulta pertinente citar el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública, que regula la figura de preclusión, el cual dispone lo siguiente: *...“La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad”...* Por lo anterior, es importante señalar que esta cláusula cartelaria debió ser recurrida en su momento procesal oportuno para recurrir el punto referido, por lo que procede **rechazar de plano. 2) Catéter guía dirigible.** Criterio de la División. En relación con este extremo, la interposición planteada por el recurrente solicita *...“se admita Guide Sheath con una longitud de trabajo 790 mm, un Diámetro interno (DI) del cuerpo del catéter 5,6 mm (17 Fr), un Diámetro exterior (DE) del cuerpo del catéter 7,3 mm (22 Fr) y un Diámetro de la punta distal del catéter 7,3 mm (22 Fr)”...* Así las cosas, en el caso específico, se desprende que el punto referido, no debe ser objeto de análisis por parte de este ente Contralor en esta etapa procesal, dado que este aspecto, pudo interponerse desde el pliego de condiciones original, y es justamente, esto la razón por la cual según lo indica numeral 245, inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, lo que procede **rechazar de plano por preclusión procesal.**

Recurso 800202500000477 - ECOMED SOCIEDAD ANONIMA

III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ECOMED SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre el punto 3.2 Condiciones específicas de la oferta. Criterio de la División. En relación con el alegato que presenta la recurrente indica que no se está permitiendo la presentación de ofertas alternativas, así las cosas resulta de importancia indicar que con base en este aspecto, el mismo ha sido objeto de estudio en su momento y considerado, según dicta la resolución R-DCP-SICOP-00253-2025, que indica: *...“En relación con la posibilidad de oferta alternativa, la misma debe estar habilitada en el cartel, según lo dispone el artículo 125 inciso b) del RLGCP, de lo cual se extraña algún ejercicio por parte de la recurrente que evidencie la necesidad de establecer este tipo de ofertas, es decir como permiten atender el fin público y cómo se limita la participación de los oferentes a partir de esto, misma consideración se arriba en cuanto a la cantidad de ofertas base”...* Por consiguiente, y dado que que el apartado citado ya ha sido motivo de análisis, de manera que el requisito ha quedado consolidado, por lo que no cabe ulterior discusión, conforme a lo dispuesto en los artículos 87 y 90 de la Ley General de Contratación Pública, así como en el numeral 245 del Reglamento de dicha ley por lo que procede **rechazar de plano. 2) Especificaciones técnicas.** Criterio de la División. La empresa recurrente indica: *...“que el estimado Órgano Contralor se manifieste sobre la posibilidad de inclusión de las siguientes líneas, las cuales corresponden a insumos sustancialmente importantes para la compra en proceso, ya que dichos productos cumplen a cabalidad con principios de funcionamiento y la aplicación clínica en el presente modelo de solución integral para adquisición de insumos por consignación para terapia endovascular”...* Así las cosas, considerando lo expuesto, este ente contralor reitera que el momento procesal para proceder con la petición del gestionante ha culminado, por que solicita que se incorpore especificaciones; no obstante, la inclusión expone son aspectos que debió haber solicitado con la publicación del, pliego, no siendo una modificación el momento procesal para requerir su inclusión, esto amparado con lo establecido en el artículo 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: *“La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía.”*, por lo que corresponde el **rechazo de plano por preclusión procesal.**

Recurso 800202500000469 - PROVEEDORES DE EQUIPO MEDICO ALFACOR SOCIEDAD ANONIMA

II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA PROVEEDORES DE EQUIPO MÉDICO ALFACOR, SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre el punto 3.15 f) De las obligaciones del oferente. Criterio de la División. Al respecto, la versión del pliego de condiciones indica lo siguiente: "Los insumos ofrecidos deben estar aprobados para el uso clínico en humanos por la FDA de los Estados Unidos de América (Food and Drug Administration) y/o la Comunidad Europea (CE). No se aceptará como certificado de la FDA o CE la aprobación de fabricar el producto, sino que debe estar específicamente aprobado para su venta y uso clínico en humanos. Debe presentar documentación en idioma español que compruebe este requisito y en caso de venir en idioma extranjero acompañarse de una traducción oficial, original, de un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el Registro del Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de ser copia debe estar certificada por notario público de Costa Rica"... así también se indica "...f) En relación al punto anterior y de conformidad con lo indicado por la Contraloría General de la República, debe tomarse en cuenta que, en donde se señaló que debe constar en el expediente los motivos por los cuales no se permite un certificado de libre venta, se aclara que la FDA y la CE NO son equivalentes a un permiso de libre venta de un solo país individual, ya que NO siguen los mismos estándares, donde se garantiza que el producto que se está comercializando cuenta con el debido aval de los procedimientos de evaluación técnica, asegurando los requisitos esenciales de seguridad y salud, concediendo la aprobación para su uso en seres humanos, determinando que los beneficios del insumo superan los riesgos para el uso previsto en nuestros pacientes..." (ver el pliego de condiciones), por tal razón, este elemento ya fue resuelto y no corresponde a este momento procesal, entrar en discusión sobre el aspecto citado. Al respecto, mediante resolución R-DCP-SICOP-01504-2024 se menciona: "...La Administración indica que rechaza lo solicitado, ya que se requiere que sean aprobados para uso clínico en humanos, tomando en cuenta que estos insumos son utilizados en los procedimientos endovasculares tanto sencillos como de muy alta complejidad, a través de los cuales tratamos patologías como la enfermedad coronaria y la enfermedad estructural cardíaca (cateterismo cardíaco revascularización coronaria por implante de stents, técnicas de diagnóstico coronario como OCT, ultrasonido intracoronario, técnicas, de fisiología coronaria, implante de válvulas percutáneas, etc.), insumos que son colocados directamente al paciente, por lo que considera que no es posible aceptar que se elimine que deba estar aprobado para uso clínico en humanos. Considera que la recurrente este requisito es de imposible cumplimiento, sin embargo, no adjunta documentación técnica que respalde lo indicado. Ahora bien tal y como indica la Administración la recurrente no ha aportado prueba pertinente sus argumentos, demostrando por qué el requisito es de imposible cumplimiento y que por ende debe ser removido del pliego, siendo que por el contrario lo que se exponen son sus propias conclusiones e interpretaciones sobre las labores de la FDA, más no prueba pertinente al respecto. Por el contrario la Administración expone razones de peso que justifican la necesidad de que el producto esté autorizado para su uso en humanos, lo que este órgano contralor, comparte plenamente. Así las cosas, el punto debe ser rechazado por falta de fundamentación"... por tal razón, **se rechaza de plano. 2) Sobre el punto 3.2 Condiciones específicas de la oferta.** Criterio de la División. Ahora bien, el recurrente considera que la eliminación del PDF no es procedente o genera inseguridad jurídica, no obstante esta Contraloría General fue enfática al abordar este aspecto, y dispone lo mencionado en la resolución R-DCP-SICOP-00253-2025 "...estima este órgano contralor que la indicación hecha por la Administración sobre la indicación de precios fuera de los parámetros dispuestos en el sistema, riñe con la intención de la Ley General en cuanto al uso del sistema, ya que generaría información incorrecta, pues no reflejaría todos los costos asociados a la compra. De tal manera, deberá suprimir dicha indicación, dejándose claro que el precio que se indique en el sistema corresponde al precio total del insumo con todos los elementos que le compongan, esto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 y 16 de la LGCP. Así las cosas, se declara con lugar este aspecto del recurso, debiendo la Administración eliminar dicha indicación. En relación con la posibilidad de oferta alternativa, la misma debe estar habilitada en el cartel, según lo dispone el artículo 125 inciso b) del RLGCP, de lo cual se extraña algún ejercicio por parte de la recurrente que evidencie la necesidad de establecer este tipo de ofertas, es decir como permiten atender el fin público y cómo se limita la participación de los oferentes a partir de esto, misma consideración se arriba en cuanto a la cantidad de ofertas base" Por lo que se declara sin lugar este aspecto del recurso. Vale señalar además que el recurrente no aporta prueba que demuestre alguna otra forma adecuada de presentar la información, que cumpla con lo dispuesto en la Ley General de Contratación, conforme lo señalado por este órgano contralor.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIA GABRIELA SOLANO DELGADO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/04/2025 20:30	Vigencia certificado	18/05/2021 10:04 - 17/05/2025 10:04
DN Certificado	CN=MARIA GABRIELA SOLANO DELGADO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIA GABRIELA, SURNAME=SOLANO DELGADO, SERIALNUMBER=CPF-01-0949-0151		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/04/2025 20:39	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/04/2025 23:59	Fecha notificación	22/04/2025 20:43
Número resolución	R-DCP-SICOP-00669-2025		